

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00045 00

La solicitud de adición del auto de 1.º de junio de la presente anualidad, es procedente teniendo en cuenta la decisión adoptada en la sentencia de segundo grado, respecto de la caución que se ordenó constituir a la accionada.

Para el efecto, si optare la demandada por una póliza de seguro, las reglas aplicables corresponden a las regulatorias del seguro de cumplimiento y, en tal sentido, la convocada deberá figurar como tomadora y el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo, como asegurado y beneficiario, en consideración a las funciones asignadas legalmente.

RESUELVE:

Adicionar el auto del 1.º de junio de 2021, en el sentido de indicar que la parte accionada deberá constituir la garantía ordenada en la sentencia de segundo grado, ya sea mediante caución bancaria o póliza de seguro, por el valor allí señalado, interviniendo aquella como tomadora y como asegurado y beneficiario el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y se incluirá como objeto la obligación que se ordenó cumplir como medida para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Para el otorgamiento de la citada garantía se otorga el término de quince (15) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ec3c344dc67d86d5fba763bd5d920d881904ab80a9b56b057b56af5d7ead6ac3
Documento generado en 22/06/2021 07:36:05 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00378 00

Examinado el escrito presentado por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de los corrientes, por hallarse en aislamiento al haber sido diagnosticada con covid-19, allegando prueba sumaria de ese hecho y al constituir justa causa, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reprogramar la diligencia de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 27 de julio de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se desarrollará de acuerdo con lo precisado en el auto del 29 de abril del año en curso.

En consecuencia, la audiencia agendada para el 23 de junio del presente año, no se realizará.

2. Ampliar el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses adicionales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e947a1c6a238ac19a477b12377a95a9778dc52af2e5182a6102ce46081eb5a10
Documento generado en 22/06/2021 06:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00328 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada *Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación*, frente a los autos del 15 de junio de 2021, dictados en el trámite de la demanda declarativa formulada por *José Epifanio Puerto* y *José Rodrigo Puerto Camelo* contra la *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, el *Hospital Universitario San Ignacio*, el *Hospital Universitario Clínica San Rafael* y la EPS impugnante.

ANTECEDENTES

1. En las providencias atacadas se sancionó al representante legal de la referida EPS y a su apoderado judicial, por su inasistencia a la audiencia inicial del 26 de abril de 2021.

2. Señaló el recurrente, la improcedencia de la referida sanción, por cuanto no se le envió el link de la mencionada audiencia, situación que impidió su comparecencia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, así como el informe del empleado encargado de gestionar las actividades relacionadas con las audiencias programadas en los distintos procesos, se advierte que las providencias atacadas deberán revocarse, por cuanto el link de la audiencia inicial fijada para el 26 de abril de 2021, no fue enviado a los correos electrónicos señalados por la convocada *Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación*, estos son, notificacionesvalenciabogados@outlook.com y valenciabogados@outlook.com.

En ese contexto, resulta improcedente aplicar las aludidas sanciones por la inasistencia a la referida audiencia, porque tal situación se debió a una situación no atribuible a los sancionados y, por lo tanto, se deberán revocar las providencias cuestionadas.

En cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, por sustracción de materia, no es del caso resolverlo.

3. De otra parte se observa, que quedó en firme la decisión de nulidad formulada por la apoderada judicial de la accionada *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, y por lo tanto, el representante legal deberá

comparecer a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser escuchado en interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar las decisiones adoptadas en los autos del 15 de junio de 2021, en las que se había sancionado al representante legal y al mandatario judicial de la EPS demandada. En consecuencia, se determina que no hay lugar a sancionarlos por su inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: Ordenar a los representantes legales de la *IPS Clínica José A. Rivas S.A. y Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación*, que concurren a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 28 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., para escucharlos en interrogatorio.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174c78dd49f3f1770ba7d3adc4900aa26ee38c138dffeda696d738d6b86c5d5b
Documento generado en 22/06/2021 06:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00239 00

La parte accionante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda con la radicación señalada e informa que se llegó a un acuerdo con la demanda que puso fin al litigio, y en consecuencia pidió se declarar terminado el proceso.

Para el despacho, es procedente de acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]” y dado que se cumplen los requisitos de ser expreso e incondicional, como también el hecho de hallarse facultado el apoderado que formuló la solicitud.

Como la parte demandada no ha comparecido al proceso y la medida cautelar decretada no fue registrada, no se impondrá condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por María Cleofe Monroy de Gutiérrez, Elisa Gutiérrez de Guevara, María Rita Gutiérrez López, Milton Chaparro Gutiérrez, Wilson Chaparro Gutiérrez, Ruth Elizabeth Gutiérrez Monroy, Luz Stella Gutiérrez Monroy, Jorge Enrique Gutiérrez Monroy y Carlos Alberto Gutiérrez Monroy contra Héctor Francisco Uribe Pico.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares. De existir acumulación de embargos, poner a disposición del despacho que comunicó la medida, los respectivos bienes.

CUARTO: No imponer condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1caafbca87814766ce61d47cfcba6f78512cc3de9fb359de4acad820afc68d

Documento generado en 22/06/2021 06:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00178 00

Revisado el escrito subsanatorio y sus anexos, se evidencia que se acató lo ordenado y cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente la admisión de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por Stefanía Pulido López, Héctor Julio Pulido Cuchimaque, Yolanda López Morales y Sergio David Pulido López contra Edison Velandia, Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. ETIB S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los convocados de conformidad con lo previsto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Leuro Martínez, como mandatario judicial de los demandantes, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaec972fb194d61ce64e55cadb120b46bf211f133c4ff9fbdcc5fb0eee
b3f483**

Documento generado en 22/06/2021 06:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2020 00343 00

La comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, mediante la cual informa sobre las obligaciones adeudadas por Gilberto Ramos Camacho, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d14b3fd18746fa9c496a9c978a6b70dbb6a6f783b3b240f892b3a334535b9439

Documento generado en 22/06/2021 06:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00209 00

Revisada la demanda declarativa de rendición provocada de cuentas propuesta por María Isabel Arango Márquez contra Alex Enrique Perea Cubillos, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. No se aporta copia de la escritura pública que contiene el poder general otorgado por María Isabel Arango a Heliodoro Pérez Velandia, para su representación judicial.

2. Faltó indicar la dirección física y electrónica de la demandante, y el correo electrónico del demandado, lo cual deberá atender lo regulado en el inciso 2.º precepto 8 Decreto 806 de 2020.

3. En las pretensiones no se indicó con precisión el periodo de tiempo respecto del cual el demandado debe rendir cuentas, pues aun cuando se mencionó que es a partir del 8 de julio de 2010, también se dijo que es por un lapso de 243 meses, por lo que no coinciden tales datos.

4. Con el fin de acreditar la calidad de administrador del convocado, deberá informarse si existe algún convenio escrito entre las partes para designar el administrador de la comunidad, o si se ha tramitado solicitud de designación de administrador en los términos del artículo 417 del Código General del Proceso. De ser así, deberá aportarse la prueba correspondiente; en caso contrario, se deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales se deriva esa condición ya llegar al menos prueba sumaria.

5. Como la materia objeto de la controversia es conciliable, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

6. También se advierte la omisión del envío de un ejemplar de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo exige el artículo 6 del decreto referido.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4d1071b5503121bcb10eb0f8f580f82db2f2a4dea940b40f1749125371ad7c

Documento generado en 22/06/2021 06:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00199 00

Revisada la demanda ejecutiva con la radicación señalada y sus anexos, mediante la cual se solicitó librar mandamiento de pago a favor de Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera de Fideicomiso Irrevocable de Garantía Berlín contra Constructora E100 S.A.S., por la suma de \$724.450.000,00 representados en la factura electrónica de venta No.BER1, se advierte que no es viable adoptar aquella decisión, por cuanto el documento aportado no satisface las exigencias legales para ser exigido ejecutivamente.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta, que el Decreto 1625 de 2015, reglamenta en el artículo 1.6.1.4.1.3 las condiciones de expedición de la factura electrónica, para efectos de control fiscal, documentos que deben cumplir, entre otras, las siguientes condiciones tecnológicas: “[...] *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

Así mismo, en el decreto 358 el 5 de marzo de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el precepto 1.6.1.4.15, se dispone:

*“Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación **firmado** por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”*

Adicional a ello, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la Resolución No 0042 de 5 de mayo de 2020, en el artículo 112

adicionó los requisitos que deben aplicarse para cada uno de los sistemas de facturación, así como señalar el método que deben adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

En cuanto a la factura electrónica No.BER1 anexada como base de la ejecución, además de no satisfacer los requisitos señalados, pues no se adjuntó el documento electrónico de validación firmado por la DIAN, tampoco cumple las siguientes formalidades: 1.- *“La hora de expedición de la factura electrónica”* (numeral 5) 2.- *“La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo”* (numeral 10) 3.- *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”* (numeral 14).

Frente al requisito de la firma digital y electrónica, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 038 2019 00279 01, expuso:

“[...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”¹, mientras que la firma electrónica responde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”²

¹ Ley 527 de 1999, art 2.

² Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.47.1

Así las cosas, se infiere, que el documento allegado como título ejecutivo, no cumple los requisitos que le otorguen la eficacia jurídica necesaria para la ejecución, ya que no incorpora la firma digital o electrónica que garantiza la autenticidad e integridad y tampoco satisface la formalidad de la presentación del documento electrónico de validación **firmado** por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), razones suficientes para no acceder a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera de Fideicomiso Irrevocable de Garantía Berlín contra Constructora E100 S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quién la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

Radicado 2021 00199 00

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7936939fe2ee5f1d29c28f4940a17d2403e307710d351d94405d038d29ca31fa

Documento generado en 22/06/2021 06:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00139 00

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS LP, remitió copia del acta de audiencia celebrada el 1.º de febrero de 2019, en la cual se aprobó el acuerdo de pago presentado en el trámite de negociación de deudas de Mauricio Garzón Fajardo.

En relación con la obligación ejecutada por el Banco de Bogotá se propuso su pago en 18 cuotas mensuales.

De acuerdo con ello y dado que el plazo establecido para el pago ya venció, se ordena oficiar al referido Centro de Conciliación, para que informe si el referido crédito fue satisfecho por el deudor, y de ser así, proceda en la forma señalada en el inciso 2 precepto 558 del Código General del Proceso. Oficiar.

Así mismo se requiere al Banco de Bogotá, para que informe el estado de la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406ee4eff3af715075bfd5da39732ca57578bc8cc507855e3269
c16ba20d7965

Documento generado en 22/06/2021 06:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00333 00

El demandante aportó prueba del trámite de citación y notificación por aviso al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería El Libertador y, dado que en esa gestión se cumplen los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada el 5 de mayo de 2021, al demandado Jairo Agustín Rodríguez Pineda.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que cuenta el convocado para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta la interrupción presentada con el ingreso del expediente al despacho,

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5080fcb862777ee2470b51dfa9e66e71a57c4bd0f09c5c78b4a7e280121b7c78

Documento generado en 22/06/2021 06:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00374 00

Se acepta la excusa presentada por el abogado Esteban Salazar Ochoa, para no aceptar la designación de curador ad litem realizada en auto de 6 de mayo de 2021.

Para la representación de los demandados Aláin Sergei y Nazdia Yadzia Herrera Méndez y de las personas indeterminadas, se designa como curador ad litem al profesional del derecho Nelson José Valdés Castrillón, portador de la tarjeta profesional No 100.976 del C.S.J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico abognelsonvaldes10@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto a notificar y del respectivo traslado.

Nuevamente se requiere a los demandados Diana Esperanza, Nidia Yaneth, Nury Shirley y Nicolay Fernando, para que realicen la presentación personal del poder conferido al abogado Yeison Sebastián Sastre Espinosa, en la forma señalada en auto del pasado 6 de mayo.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario <i>fc</i>
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa61194c2d554a23559e8c9ba954c3bcb5de3d5ac72a45ef903fbf65e218d33

Documento generado en 22/06/2021 06:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00111 00

En consideración a que el curador ad litem designado por auto de 20 de abril de 2021, no se pronunció al respecto, se procede a su relevo.

Para la representación de la demandada María Deisy Celis Rincón, se designa como curador al abogado José Vidal Pachón Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No 145.552 del C.S.J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico grupoprodernas@yahoo.com o a la carrera 10 No. 20-19 ofic. 809B de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto a notificar y del respectivo traslado.

Requerir a la abogada Lady Fernanda Cárdenas Portillas, para que en el término de tres (3) días, informe las razones por las cuales no aceptó la designación.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afbe413bf86b900b58622f424c6697b817bbba419ecad51da50d2738a203048

Documento generado en 22/06/2021 06:21:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00173 00

En consideración a que el curador *ad litem* designado por auto de 22 de abril de 2021, no se pronunció al respecto, se procede a su relevo.

Para la representación del demandado Fernando Alirio Retavizca García, se designa como curador a la abogada Vivian Liliana López Sierra, identificada con C.C. 52.535.938 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.336, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico vllopez@hotmail.com o a la carrera 10 No 16-92 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Requerir al abogado Edgar Vicente Acosta Vargas para que en el término de tres días (3) informe las razones por la cuales no aceptó la designación. Remitir comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb2cb05ced4f3487dde2097bc70058dfb3a321bec886ecc5558547808681b
439**

Documento generado en 22/06/2021 06:56:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00070 00

Revisada el proceso con la radicación señalada, se evidencia que la demanda se admitió el 16 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado el trámite de notificación personal a los demandados.

Ante ello, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días, acredite la notificación personal del auto admisorio a los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario <i>fc</i>

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b148330806a26e7c7b89c08d779fdb4099791cbfc7f88edd70dcb5f91270182

Documento generado en 22/06/2021 06:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00180 00

Se resuelve la objeción formulada por la ejecutada contra la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en el proceso ejecutivo de María Teresa Chacón Keyeux contra Luis Fernando Luque Medina.

ANTECEDENTES

1. La parte ejecutante presentó una liquidación de crédito realizada del 26 de febrero de 2019 hasta el 18 de mayo 2021, respecto del capital objeto de ejecución por la suma de \$190'000.000, con interés moratorio de \$106'006.501,06 para un total de \$296'006.501,06, más \$38'000.000,00 por concepto de sanción, para un total de la obligación de \$334'006.501,06.

2. En el término de traslado, la parte demandada objetó la citada liquidación precisando que la tasa utilizada para los meses de abril a julio de 2020, es errónea y que el ítem denominado *tacha de falsedad* por \$38'000.000 no se explica a qué corresponde.

En consecuencia, allegó una liquidación del crédito del 26 de febrero de 2019 al 18 de mayo de 2021, con interés indemnizatorio por \$101'584.496,84 para un total de \$291'584.496,84.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del numeral 2 del precepto 446 del Código General del Proceso, las objeciones que se presenten a la liquidación del crédito, se deben fundar en que el monto de las partidas liquidadas no corresponden a la realidad, por no haber tomado los elementos adecuados o incurrir en error aritmético al efectuar la correspondiente operación, como por ejemplo, cuando se tome una tasa de interés errada o el término de causación sea inferior o superior al reconocido.

2. La liquidación presentada por la ejecutante se realizó del 26 de febrero de 2019 hasta el 18 de mayo 2021, generando un total por capital e intereses de mora de \$296'006.501,06, sin sumar el valor por concepto de sanción impuesto en la sentencia de 21 de agosto de 2020, mientras que la practicada por el ejecutado por el mismo periodo, da un total \$291'584.496,84.

Revisadas las citadas liquidaciones, se observa que no se ajustan a las pautas señaladas en el proceso, por cuanto no atienden lo indicado en el mandamiento de pago, donde se dispuso reconocer intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 27 de febrero de 2019, pues ambas partes liquidaron desde el 26 de febrero de 2019 y la tasa de interés aplicado también difiere del ordenado.

Así las cosas, se concluye que ninguna de las liquidaciones allegadas, se ajustan a lo dispuesto en autos, por lo que tendrán que ser modificadas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente:

Capital.....\$190'000.000,00
Interés mora 27/02/2019 al 18/05/2021.....\$103'568.258,37
SUBTOTAL.....\$293'568.258,37

Más sanción 20%.....\$ 38'000.000,00

TOTAL.....\$331'568.258,37

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO. No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

TERCERO. Aprobar la liquidación del crédito elaborada por este despacho, en la suma total de \$331'568.258,37, a 18 de mayo de 2021, conforme a la liquidación adjunta.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab10278cff5e915e1094cf7180fd8425e4c7f719a7ff7312e0e0b044e81f24**
Documento generado en 22/06/2021 06:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00279 00

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad convocante no atendió el requerimiento efectuado por auto de 9 de febrero de esta anualidad, mediante el cual se ordenó gestionar la notificación personal a la parte demandada, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso y dado que la parte accionada no ha concurrido al proceso, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por *Comeva Entidad Promotora de Salud S.A.* contra *Empresa Social del estado Hospital Regional de Duitama*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 3 de julio de 2019. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd0552ee73e1627bf4744653ffdfdd5d32ede879e5a9910afc10ef68567b38

7

Documento generado en 22/06/2021 06:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 21/06/2021
Juzgado 110013103032 2019 00180 00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/02/2019	28/02/2019	2	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$190.000.000,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$269.631,93	\$269.631,93	\$0,00	\$190.269.631,93
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.117.475,15	\$4.387.107,08	\$0,00	\$194.387.107,08
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.975.568,94	\$8.362.676,01	\$0,00	\$198.362.676,01
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.111.843,45	\$12.474.519,47	\$0,00	\$202.474.519,47
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.971.933,69	\$16.446.453,16	\$0,00	\$206.446.453,16
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.100.574,18	\$20.547.027,34	\$0,00	\$210.547.027,34
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.108.087,90	\$24.655.115,24	\$0,00	\$214.655.115,24
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.975.568,94	\$28.630.684,18	\$0,00	\$218.630.684,18
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.066.719,24	\$32.697.403,42	\$0,00	\$222.697.403,42
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.922.775,12	\$36.620.178,54	\$0,00	\$226.620.178,54
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.030.906,51	\$40.651.085,06	\$0,00	\$230.651.085,06
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.004.467,41	\$44.655.552,47	\$0,00	\$234.655.552,47
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.797.303,31	\$48.452.855,78	\$0,00	\$238.452.855,78
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.038.452,62	\$52.491.308,40	\$0,00	\$242.491.308,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.860.651,56	\$56.351.959,96	\$0,00	\$246.351.959,96
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.894.471,75	\$60.246.431,70	\$0,00	\$250.246.431,70
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.755.947,48	\$64.002.379,18	\$0,00	\$254.002.379,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.881.145,73	\$67.883.524,92	\$0,00	\$257.883.524,92
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.913.489,90	\$71.797.014,82	\$0,00	\$261.797.014,82
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.798.280,73	\$75.595.295,55	\$0,00	\$265.595.295,55
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.875.431,22	\$79.470.726,77	\$0,00	\$269.470.726,77
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.704.256,51	\$83.174.983,28	\$0,00	\$273.174.983,28
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.754.958,31	\$86.929.941,59	\$0,00	\$276.929.941,59
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.728.064,38	\$90.658.005,98	\$0,00	\$280.658.005,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.405.437,89	\$94.063.443,86	\$0,00	\$284.063.443,86
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.745.358,46	\$97.808.802,33	\$0,00	\$287.808.802,33
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.605.943,56	\$101.414.745,89	\$0,00	\$291.414.745,89
01/05/2021	18/05/2021	18	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$190.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.153.512,48	\$103.568.258,37	\$0,00	\$293.568.258,37

Capital	\$ 190.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 190.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 103.568.258,37
Total a pagar	\$ 293.568.258,37
Sanción	\$ 38.000.000,00
Neto a pagar	\$ 331.568.258,37

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de458c260c013f3baf9c8a1b0f9becb194935a98149004c3c1e6caa679a2412**

Documento generado en 22/06/2021 06:21:18 PM